

-Foja 222-
dj

C.A. de Santiago (Tercera Sala).
Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Cúmplase y devuélvase, como está ordenado a fojas 171.
NºCivil-4.486-2016.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 13:09:08

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 14/08/2017 12:49:20

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 14/08/2017 12:43:24

FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/08/2017 13:59:59



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DPWXCCXXXKQ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

CORTE SUPREMA
CHILE

OFICIO N° 56524-2017/CVT

REF: DEVUELVE AUTOS

Santiago, 07 de Agosto de 2017

En los autos **Rol N°97625-2016**,
ingresados en Recurso de Casación Fondo, en esta Corte Suprema, adjunto
devuelvo a US., en fojas **219** y **Rol N° Civil-4486-2016**, de esa Corte de
Apelaciones, caratulado, “CASTILLO CORTES LESLIE CON MAPFRE COMPAÑIA
DE SEGUROS GENERALES”.

Se adjunta 1 sobre café.

Saluda atentamente a US. Ilma.

AL SEÑOR PRESIDENTE
I. CORTE DE APELACIONES
SECRETARIA CIVIL
SANTIAGO//



Foja: 221
Doscientos veintiuno

C.A. de Santiago

Se deja constancia que se recibió en esta Secretaría Civil, desde la Excma. Corte Suprema, el presente **Ingreso Corte N°4486-2016**, con la **Custodia Sobre N°2235-2016**, la que contiene un legajo con documentos varios. Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete. **NºCivil-4486-2016.**

FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
Fecha: 09/08/2017 12:01:45



VSXCBQXHQ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

1 Santiago, uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos, tramitados ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, Rol Nro. 2691-2014, caratulados “Castillo Cortés Leslie Jessica con Mapfre Compañía de Seguro Generales”, por sentencia escrita a fojas 141 y siguientes, de fecha dos de octubre de dos mil quince, se acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, se rechazó la demanda, sin costas.

Apelado este fallo por la demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 171, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la misma parte ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha sido dictada con infracción a los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, especialmente los artículos 1576 y 1577 del mismo cuerpo legal; 2514 y 2515 del código ya citado.

Expone, en síntesis, que al haberse sustentado la demanda en la institución del pago y las consecuencias jurídicas que acarrea aquél mal realizado, el plazo de prescripción es el de cinco años contemplado en el artículo 2514 y 2515 del Código Civil, toda vez que su parte jamás hizo alusión a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.

Añade que el plazo de prescripción de 5 años debe contarse no desde que se hace exigible el pago del seguro al momento del incendio en octubre de 2009, sino que desde que se realiza de mala manera el pago, razón por la que sostiene que la acción deducida en autos a su juicio no se encuentra prescrita.

Concluye recalando que sólo podrían estimarse aplicables los preceptos relativos a los seguros si en la demanda se hubiera reclamado el incumplimiento contractual emanado de la póliza de seguro, o por la



mora del deudor en orden a no realizar el pago de la obligación que emana del seguro de incendio, cuyo no es el caso, pues el fundamento de la demanda es un pago mal realizado, en tanto que quien recibió la indemnización fue un tercero no propietario del bien asegurado y, por lo tanto, no beneficiario de la póliza.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso, se debe tener en especial consideración los siguientes antecedentes:

1º.- Que María Alejandra Navarrete Bernales, en representación de Leslie Jessica Castillo Cortés, interpuso demanda de cobro de pesos e incumplimiento de contrato, solicitando el pago de las siguientes sumas: a) \$ 14.840.000 a título de daño emergente; b) \$ 10.000.000 por concepto de lucro cesante; y c) \$ 5.000.000 por daño moral.

Explica que en febrero del año 2009 su ex cónyuge le cedió, a título de compensación económica, todos los derechos que a él le correspondían sobre el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal. Añade que el 3 de octubre del mismo año el referido bien raíz sufrió un incendio que dañó toda la construcción y su contenido, el que a la fecha tenía un seguro contratado con la compañía demandada a través del Banco del Estado.

Señala que si bien la aseguradora evaluó los perjuicios en la suma de 622,52 UF, los que debían pagarse a su favor por ser la propietaria del bien asegurado, la indemnización se pagó directamente al Banco del Estado, institución que se negó a cumplir con la voluntad de la demandada, girando el respectivo cheque a nombre de su ex cónyuge, no obstante que, como se ha indicado, a esa fecha no era propietario del inmueble, ni beneficiario del seguro.

Sostiene que al ser el pago un acto intuitu personae, el pago realizado por error a una persona distinta del acreedor no extingue la obligación y, en razón de ello, deduce la presente acción.

2º.- Que, al contestar, la parte demandada pide el rechazo de la demanda. En lo pertinente al arbitrio en estudio, opuso la excepción de prescripción, argumentando que en la especie debe aplicarse el artículo



822 del Código de Comercio. De este modo, afirma que resulta irrefutable que a la fecha en que se notificó la demanda, esto es, el 1º de julio de 2014, la acción sub lite se encontraba prescrita, pues la obligación se hizo exigible con ocasión del siniestro ocurrido el 3 de octubre de 2009.

3º.- Que, en relación a la excepción antes indicada, al evacuar el trámite de la réplica, el demandante indicó que el fundamento de la demanda es el pago mal realizado, lo que conlleva un incumplimiento contractual, razón por la que al presente caso debe aplicarse el artículo 2514 del Código Civil.

.4º.- Que el tribunal de primer grado acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, no dio lugar a la demanda. Apelada dicha sentencia por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

TERCERO: Que los jueces del mérito, para decidir acoger la excepción de prescripción, señalan que “*a partir de lo expresado en la demanda, se concluye que ésta tiene como causa de pedir, inmediata o mediadamente, el siniestro o el contrato de seguro que se invoca*”. Añaden que “*con arreglo a lo dispuesto por el –hoy derogado- artículo 568 del Código de Comercio, aplicable a la controversia de autos, sin embargo, por disposición de los artículos 22 y 25 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y en su ausencia de norma especial en la Ley 20667, las acciones procedentes de los seguros terrestres, entre las cuales está el de incendio, como consagra el artículo 562 del mismo ordenamiento comercial, duran cuatro años, plazo consistente con el establecido en el artículo 822 del mismo código*”.

Indican que para los efectos de la prescripción el cómputo se inicia desde que la obligación se hace exigible, lo que en este caso acontece desde el siniestro, ocurrido el 3 de octubre de 2009, por lo que habiéndose notificado la demanda el 1º de julio de 2014, la acción sub lite se encuentra prescrita. Concluyen que en razón de lo expuesto “*no resulta atendible la defensa de la demandante en orden a estimar que el*



proceso se configura como un pago mal realizado, desde que los alcances procesales no determinan la naturaleza de las relaciones jurídicas sustantivas y, en todo caso, tal apreciación es incoherente con la pretensión indemnizatoria deducida”.

CUARTO: Que no obstante lo expuesto con antelación, en el libelo de nulidad se esgrimen como exclusivamente vulneradas las normas aludidas en el motivo primero de este fallo, olvidando el recurrente que el debate se ha centrado en dilucidar la institución jurídica de la prescripción de las acciones emanadas de un contrato de seguro, regulada en el Código de Comercio.

De lo anterior fluye que el recurso está desprovisto de sustento, al prescindir absolutamente de la preceptiva que los jueces del fondo han invocado para dar apoyo jurídico a su determinación, específicamente del artículo 822 del cuerpo legal antes citado.

QUINTO: Que de lo dicho surge un aspecto que es necesario discernir antes de continuar con el análisis, esto es si procede encarar el estudio de la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento que formula la parte reclamante. En otros términos, si el vacío que denota el recurso de casación en el fondo al prescindir de la norma sobre la prescripción de la acción emanada de un contrato de seguro permite a estos juzgadores valerse de ella para dirimir lo pendiente.

SEXTO: Que la única posibilidad de éxito del intento saneatorio se anida en la transgresión de la mencionada ley atingente a la cuestión planteada, que por ello reviste aquí el rango de decisoria de la *litis*.

Al no criticar el recurrente la circunstancia de haberse aplicado inadecuada o defectuosamente tal preceptiva, implícitamente reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo.

Se sigue que, a la postre, no existiría influencia en lo dispositivo aunque se concordara con el reproche.

SÉPTIMO: Que dado el carácter extraordinario de la impugnación aquí pendiente su interposición se encuentra sujeta a



formalidades, entre las cuales destaca la necesidad de expresar en el libelo que lo conduce en qué consiste el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos influyeron substancialmente en lo decidido.

Por mucho que este tribunal de casación atienda a los propósitos de desformalización que trasuntan las modificaciones que al artículo 772 del Código Procesal Civil introdujo la Ley 19.374, ello ha de tener un límite, si se tiene en cuenta que la renovada oración del artículo 772 en el sentido que debe expresarse “*en qué consiste el error o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida*” debe ser leída en el contexto del artículo 767, que establece esta excepcional vía de impugnación respecto de las resoluciones pronunciadas “*con infracción de ley*”, cuando esta última ha “*influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia*”. Eso obligaba al recurrente a indicar la ley que denunciaba como vulnerada y que, en todo evento, hubiere tenido influencia substancial en lo resolutivo.

OCTAVO: Que la Corte no puede alterar lo que viene razonado con un basamento jurídico de ostensible relevancia para dirimir la contienda, el cual no ha sido objetado, en ese preciso particular, por el recurso de casación.

Siendo así, la formulación que efectúa la impugnante resulta inconducente a los propósitos por él anhelados, como quiera que de asumirse mal aplicados los artículos referidos en el considerando primero que antecede, ello carecería de influencia sustancial en lo resuelto.

NOVENO: Que no queda, pues, sino desestimar el intento de invalidación formulado por la demandante, puesto que lo decidido, en el punto preciso que ha sido materia del pronunciamiento que se reprocha, no fue denunciado como error de derecho.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 172 por la abogada María Alejandra Navarrete Bernales, en representación de la



demandante, en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 171.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar.

Rol N° 97.625-2016.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecisiete notifqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RAUL PATRICIO VALDES ALDUNATE
MINISTRO
Fecha: 01/08/2017 13:19:01

HECTOR GUILLERMO CARREÑO
SEAMAN
MINISTRO
Fecha: 01/08/2017 13:19:02

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 01/08/2017 13:19:02

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 01/08/2017 13:19:03



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

ALEJANDRO ENRIQUE ARRIAZA

MACHADO

MINISTRO DE FE

Fecha: 01/08/2017 13:28:35

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ALEJANDRO ENRIQUE ARRIAZA

MACHADO

MINISTRO DE FE

Fecha: 01/08/2017 13:28:36



YYIEBZDVKV

Foja: 171
Ciento Setenta y Uno

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 168, 169y 170: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil quince,
escrita a fojas 141 y siguientes.

Regístrate y devuélvase.

Nº Civil-4486-2016.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



FOJA: 141 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2691-2014
CARATULADO : CASTILLO / MAPFRE

Santiago, dos de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1 y 23 Leslie Jessica Castillo Cortés, empleada, con domicilio en Alcalde Pedro Hargous 45, Villa Los Ilustres, paradero 18 y medio, comuna de La Cruz, interpone demanda de cumplimiento de obligación de dar, con indemnización de perjuicios, contra Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.

Expone que, en causa RIT 5005-2005, del Juzgado de Familia de Quillota, Miguel Darío Aros Soto se obligó a ceder a la demandante todos los derechos que le correspondían sobre un inmueble de la sociedad conyugal.

El 3 de octubre de 2009, dicho inmueble se incendió. El inmueble estaba asegurado por la demandada, y en la liquidación pertinente se determinó una pérdida total ascendente a 622,52 unidades de fomento.

La aseguradora pagó la indemnización a través del Banco del Estado de Chile, institución que, no obstante habersele acreditado el carácter de beneficiaria de la actora, giró el cheque a nombre de Miguel Darío Aros Soto.

De este modo, habiéndose hecho el pago a quien no era el acreedor, la obligación no se ha extinguido, y la aseguradora es la verdadera deudora, obligada al pago de esa cantidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1568, 1575 y 1577 del Código Civil, y 530 y 531 del Código de Comercio.

Ello le produjo perjuicios por daño emergente, ascendente a \$14.840.000, por el empobrecimiento real al dejar de percibir las 622,52 unidades de fomento que le correspondían en cumplimiento del contrato; por lucro cesante, ascendente a \$10.000.000, por la pérdida de la legítima ganancia que habría podido obtener si el deudor hubiese cumplido su obligación en forma íntegra y oportuna y, por ejemplo, la actora hubiese dado en arriendo esa propiedad; y por daño moral, la cantidad de \$5.000.000, atendido el tiempo transcurrido y los



dolores, pesares, angustias, molestias y las enfermedades físicas y sicológicas que ha sufrido.

Solicita, en definitiva, que la demandada sea condenada a pagar \$29.840.000 en razón de los perjuicios ocasionados, teniendo incorporado dentro de esta suma el daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 56 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Alega, ante todo, falta de legitimidad pasiva, pues no pudo ni debió ser demandada en la causa, ya que no tiene obligaciones pendientes con la contraria.

Al efecto, explica que, en relación con el inmueble en cuestión, el Banco Estado contrató dos pólizas en su calidad de acreedor hipotecario de Miguel Darío Aros Soto: una para amparar el inmueble referido y otra para cubrir los bienes muebles que lo guarneían. En la primera el beneficiario era el banco y en la segunda, el deudor.

De esta forma, según lo informado por el liquidador, se cursó la indemnización por el inmueble al banco, y la correspondiente a los muebles, a la actora, en atención al divorcio y los acuerdos generados en el contexto de éste.

Luego, si la actora estima que un tercero le debe alguna indemnización, contra ese tercero debió haber accionado.

Enseguida, aduce que la demanda debe ser rechazada por carecer la acción de causa de pedir, en atención a la ausencia de un incumplimiento de su parte.

Posteriormente alega la prescripción del artículo 822 del Código de Comercio, que es de cuatro años. Habiendo ocurrido el siniestro el 3 de octubre de 2009, y la demanda sido notificada el 1º de julio de 2014, la acción está prescrita.

En subsidio, estima improcedente las pretensiones indemnizatorias de la demandante: el daño emergente, por cuanto éste ya fue indemnizado a su legítimo acreedor; el lucro cesante, por falta de prueba acerca de su fundamento, procedencia y cuantía, siendo un tipo de perjuicio que requiere certeza y determinación; y el daño moral, por carecer de base, además de ser un perjuicio que requiere ser probado.

Por último, puntualiza que no cabe establecer el pago de reajustes devengados con anterioridad a la fecha en que se dicte el fallo; los intereses sólo proceden desde la mora; y existen irrefutables motivos plausibles para litigar, por lo que no podrá ser condenada en costas.

A fojas 77 se evaca la réplica. En cuanto a la prescripción, la actora estima que, por ser la acción ejercida la de un pago mal realizado, debido a que



lo que se exige es que se declare que el pago efectuado estuvo mal cursado, rige la prescripción ordinaria de cinco años prevista en el artículo 2515 del Código Civil.

A fojas 84 se evaca la dúplica.

A fojas 87 se llamó a conciliación.

A fojas 92 se recibió la causa a prueba.

A fojas 141 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a una tacha.

1: El testigo Juan Pablo Valdivieso Fernández, tachado a fojas 113 por la causal prevista en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especifica ejercer sus servicios de liquidador en JPV Asociados, de manera que no exhibe, respecto de la demandada, las características propias del trabajo dependiente, lo que conducirá a rechazar la tacha, sin costas por estar patrocinada la demandante por la Corporación de Asistencia Judicial.

II. En cuanto al fondo.

2: Por estar reconocido por las partes, resulta efectivo que, el 3 de octubre de 2009, el inmueble ubicado en Alcalde Pedro Hargous 45, Villa Los Ilustres, comuna de La Cruz, sufrió un incendio que produjo la pérdida total del mismo y de su contenido.

Respecto del referido inmueble se habían contratado dos pólizas de seguro: una por el mismo inmueble, y otra por su contenido, cuyos riesgos fueron asegurados por la demandada, en los términos que constan en los documentos agregados a fojas 32 y siguientes, según lo reconoce la misma demandante en su escrito de observaciones a la prueba.

Asimismo, es efectivo y consistente con la documentación agregada desde fojas 8, que la actora es poseedora inscrita del inmueble desde noviembre de 2009, por haber adquirido de su ex cónyuge todos los derechos sobre el mismo a título de compensación económica.

3: El análisis de la legitimidad pasiva importa examinar la posición jurídica que se atribuye a la parte demandada en relación con las pretensiones que se deducen de contrario, de manera que la circunstancia de no estar aún acreditado algún aserto de la demanda, o no ser efectivos los hechos en que se apoyan esas pretensiones, ninguna incidencia tiene en la mencionada legitimidad si esa posición jurídica es consistente con la prestación que se demanda.

Así, en la especie, se atribuye a la demandada la calidad de aseguradora, respecto de la cual resulta consistente la pretensión de perseguir el pago de una indemnización al amparo de un contrato de seguro, de modo que esta defensa resulta improcedente.



4: A partir de lo expresado en la demanda, se concluye que ésta tiene como causa de pedir, inmediata o mediatamente, el siniestro o el contrato de seguro que se invoca, por lo que igualmente improcedente es esta alegación.

5: Con arreglo a lo dispuesto por el -hoy derogado- artículo 568 del Código de Comercio, aplicable a la controversia de autos, sin embargo, por disposición de los artículos 22 y 25 de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y en ausencia de norma especial en la ley 20.667, las acciones procedentes de los seguros terrestres, entre las cuales está el de incendio, como consagra el artículo 562 del mismo ordenamiento comercial, duran cuatro años, plazo consistente con el establecido en el artículo 822 del mismo código.

La ley mercantil no precisa desde cuándo comienza a correr tal prescripción, pero, siguiendo las normas generales, en particular lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil, ha de concluirse que el cómputo se inicia desde que la obligación se hace exigible.

En la especie, como lo admite la misma actora en su réplica y al observar la prueba -penúltimo párrafo de fojas 79 y fojas 125 - y se concluye por el hecho de no aparecer supeditada tal obligación de la aseguradora a alguna modalidad suspensiva, ello acontece desde el siniestro, ocurrido el 3 de octubre de 2009.

De esta forma, habiéndose notificado la demanda el primero de julio de 2014, según se lee a fojas 28, hecho que, con arreglo a lo prescrito por los artículos 2517 y 2503 del Código Civil, interrumpe la prescripción, alcanzó a completarse sin interrupción el referido plazo de cuatro años, de manera que la acción está prescrita.

No resulta atendible la defensa de la demandante en orden a estimar que el proceso se configura como un pago mal realizado, desde que los alcances procesales no determinan la naturaleza de las relaciones jurídicas sustantivas y, en todo caso, tal apreciación es incoherente con la pretensión indemnizatoria deducida.

6: Acogiéndose la excepción de prescripción, la demanda deberá rechazarse, por estar extinta la acción para impetrar las reparaciones que se pretenden.

7: Asimismo, en atención a lo razonado y a lo que dispone el número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, resulta inconducente ponderar las demás cuestiones debatidas en autos y el análisis de los otros antecedentes aportados en apoyo de las mismas.

8: Aun resultando totalmente vencida, no se condenará en costas a la demandante por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 882 del Código de Comercio, 2503, 2514 y 2517 del Código Civil, y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se rechaza la tacha de fojas 113, sin costas.

«RIT»

Foja: 1



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Se acoge la excepción de prescripción y, en consecuencia, se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez suplente.

Autoriza Leonardo Wlodawsky Malschafsky, secretario subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil quince.**



DANIEL JURICIC CERDA LEONARDO WLODAWSKY MALSCHAFSKY

